EL PARADIGMA PROTECTORIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Marrama, Silvia

Publicado en: DFyP 2015 (octubre), 224

Sumario: I. Introducción: los nuevos paradigmas del Código Civil y Comercial. — II. El voto de la mayoría. — III. Disidencia del Dr. Fossati. — IV. Discriminación y discapacidad. — V. Conclusión.

Cita Online: AR/DOC/3195/2015

I. Introducción: los nuevos paradigmas del Código Civil y Comercial

En el marco de la presentación en sociedad del nuevo Código Civil y Comercial argentino, que entrará en vigencia el próximo primero de agosto, y celebrando -entre otras cuestiones- "que ajusta sus disposiciones a los principios de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por ley 26.378)" (1), comentaré la sentencia dictada in re "G., Y. S. c/ O.S.D.E. s/prestaciones médicas" (2), cuyo voto mayoritario dice basarse -entre otras normasen el espíritu del recientemente sancionado Código, pero su resolutorio es discriminatorio respecto de personas que padecen discapacidad.

El nuevo Código es un código de la igualdad, basado en el paradigma o principio no discriminatorio, es un código de los derechos individuales y colectivos, para una sociedad multicultural, bajo un paradigma protectorio, con un nuevo paradigma en materia de bienes, tendiente a brindar seguridad jurídica en la actividad económica (3). Lorenzetti lo reafirma en los siguientes términos: "Código de la igualdad real, igualdad real que tiene en cuenta no sólo a los hombres y mujeres sino a los niños, adolescentes, consumidores, personas con capacidades diferentes, comunidades originarias, al ambiente y los derechos de incidencia colectiva con fundamento en el paradigma protectorio sin discriminaciones y con el absoluto respaldo que emana de nuestra Constitución Nacional" (4).

Sostiene Yuba (5) que no se puede hacer un análisis separado e individual de los paradigmas protectorio, no discriminatorio, de igualdad, de inclusión antes enunciados, dada la interconexión que mantienen entre sí, no constituyendo compartimentos estancos. Asimismo se debe tener en cuenta al analizarlos, la influencia que ejercen las convenciones y tratados internacionales de derechos humanos, en especial a partir de la reforma constitucional de 1994, y así lo haré en el acápite 4 de este artículo.

Rivera (6) sostiene al respecto que "la incidencia del derecho supranacional en el derecho interno es obvia. Por un lado la reforma constitucional de 1994 ha zanjado toda duda sobre la jerarquía de los tratados con relación a las leyes; y en particular la adhesión a un sistema supranacional de derechos humanos tiene una directa influencia sobre la validez de las leyes y decisiones judiciales que quedan sometidas no solo al control de constitucionalidad sino también al de convencionalidad".

El paradigma que en especial me ocupa y que resulta relevante para el análisis de la sentencia que comento, es el protectorio y no discriminatorio de la infancia -atento a que, según el ordenamiento jurídico argentino, los embriones fecundados in vitro son niños (7)-, infancia que sufrió un gran cambio de enfoque desde el dictado de la Convención sobre los Derechos del Niño (8), ya que a partir de ese momento los niños ya no son considerados objeto de protección, sino sujetos de derechos, en especial del derecho a la vida, a la igualdad y a la no discriminación, intrínsecamente

vinculados los tres con la dignidad personal (9) y con el interés superior del niño, que se erige como pauta o criterio rector de interpretación de derechos y de actuación en toda situación que los involucre (cfr. art. 12 CDN).

En consonancia con este paradigma protectorio y no discriminatorio, el nuevo Código Civil y Comercial establece cambios respecto de la capacidad de los niños en consideración de su edad y grado de madurez, establece la noción de capacidad progresiva, entre otros. Correlativamente se establece la responsabilidad parental, que debe respetar la supremacía del interés superior del niño, sus derechos personalísimos (10) (cfr. art. 646 CCyC), su autonomía progresiva y su derecho a ser oído (11), y se deja de lado el criterio establecido por el art. 377 del Código de Vélez Sársfield -en el sentido de "gobernar la persona y bienes del menor de edad"-, para dar paso a la protección integral de la persona y bienes del niño que no haya alcanzado la plena capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la autoridad parental (12).

Sentado lo anterior, me adentraré en el análisis del caso que me ocupa en estas líneas.

II. El voto de la mayoría

A raíz de haber dado a luz una hija con una cardiopatía congénita -que debió ser intervenida quirúrgicamente y falleció a los diez meses de vida-, la amparista se sometió junto con su esposo a un estudio mediante el cual se detectó en ella la presencia de una deleción del cromosoma 22q11.2 (pérdida de un fragmento de ADN) que se hereda, existiendo un riesgo del 50% de que su descendencia la reciba. Por ello, requiere mediante amparo se ordene a la empresa de medicina prepaga a la que se encuentra afiliada, la cobertura integral del costo del estudio de Diagnóstico Genético Preimplantatorio (DGP) (13), para identificar anomalías genéticas y cromosómicas en los embriones fecundados mediante técnicas de fertilización extracorpórea, a fin de que se seleccionen embriones que no padezcan la referida patología, y sólo ellos le sean transferidos a su vientre (cfr. Cons. V).

En primera instancia se ordenó la cobertura gratuita del DGP, y se dispuso una medida de no innovar para la criopreservación de los embriones que no se fueran a transferir, con la prohibición de cualquier manipulación, destrucción o descarte de ellos y expresa obligación de requerir previa autorización judicial sobre cualquier medida que se pretendiera adoptar a su respecto, hasta que se dé una solución legislativa.

Ante el cuestionamiento de la amparista sobre la razonabilidad de la referida medida de no innovar, La Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín afirmó que es una realidad incontrastable -a pesar de las diferencias entre embrión implantado y no implantado que establece el Código Civil y Comercial-, que éste último merece protección legal y constitucional, "un mínimo de dignidad atento a su virtualidad de vida humana" (Minyersky, Nelly y Flash, Lily R, "El embrión, el feto y la vida humana", LL, 2011, E, 1164; C.Fed.Mar del Plata, causa 11.578, "L.H. A. y otra c/ IOMA y otra s/Amparo", del 29/12/08. Cfr. Cons. VI), y que por lo tanto, hasta tanto se dicte la ley sobre protección del embrión no implantado a la que alude la norma transitoria segunda del art. 9 de la ley 26.994, la medida ordenada aparece por demás razonable y prudente.

Claramente y sin eufemismos reconoce la Cámara la finalidad eugenésica de la técnica cuya prestación gratuita se requiere, pese a lo cual ordena a la empresa de medicina prepaga demandada a afrontar los gastos de su cobertura. En efecto, afirma el voto de la mayoría que "si bien los actores no padecen un problema de infertilidad, ello no les impide acceder a las técnicas previstas en la ley 26.862 y su decreto reglamentario -956/13-, ya que la ley no se centra en la noción de infertilidad, sino en el derecho al acceso a los procedimientos de reproducción humana

asistida para alcanzar la maternidad/paternidad" (Cons. V, los resaltados son míos), y "con respecto al DGP, que la técnica apunta a "lograr tener un hijo sin los defectos genéticos generadores de enfermedad" (cfr. Cons. VI, cita del informe del Comité de Bioética del Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, los resaltados me pertenecen).

Es decir que el voto mayoritario distingue arbitrariamente entre embriones "sanos", que tendrán la fortuna de ser transferidos al vientre materno, y embriones "con defectos genéticos", que permanecerán congelados hasta tanto el legislador decida su suerte, o hasta tanto el congelamiento acabe con sus vidas (14).

Esta discriminación arbitraria (15) vulnera, amén del derecho constitucional a la igualdad de las personas, el espíritu del flamante Código Civil y Comercial de la Nación y sus cambios de paradigmas, tal como los describí en el acápite introductorio de este comentario.

Particular relevancia reviste lo dispuesto por el art. 647 CCyC respecto de la prohibición de "malos tratos y de cualquier hecho que lesione o menoscabe física y psíquicamente a los niños", a cuya luz -atento a que el DGP conlleva graves lesiones a los embriones (16)- la cobertura integral y gratuita por parte de la demandada del costo del estudio de Diagnóstico Genético Preimplantatorio (DGP) que el fallo ordena, se evidencia irrazonable (17).

A la par que violenta el espíritu del Código Civil y Comercial de la Nación, el voto de la mayoría aplica este cuerpo normativo retroactivamente, lo cual se encuentra vedado. Cabe recordar, respecto del nuevo código, que "El artículo 7, al igual que el art. 3 de la ley 17711 establece: (a) la regla de la aplicación inmediata del nuevo ordenamiento; (b) La barrera a la aplicación retroactiva. "O sea, la nueva ley rige para los hechos que están in fieri o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, pues juega allí la noción de consumo jurídico"" (18).

III. Disidencia del Dr. Fossati

La disidencia del Dr. Hugo Rodolfo Fossati, partiendo de las premisas de que a) desde un punto de vista científico no se sabe con rigor cuándo hay vida, y b) jurídicamente también están divididas las posiciones referidas a cuándo comienzan a existir las personas, concluye que se impone acceder a una posición que evite el riesgo, en el caso, de desechar embriones que bien podrían tener existencia como seres con vida y, por ende, también con derechos a desarrollarla. Por lo tanto, aplica los principios pro homine y de cautela para votar en pro de la confirmación de la sentencia apelada, ya que "mal puede considerarse manifiestamente arbitraria o ilegal la negativa de la demandada a la cobertura de esa técnica (arts. 43 CN y 1° de la ley 16.986)".

Además de aplicar el principio pro homine, invoca el principio pro persona, dado el reconocimiento de la personalidad de los embriones -aun cuando se arribe al mismo por duda-. Sostiene así que debe acudirse a la hermenéutica más favorable a la persona, ya que ello configura la doctrina del control de convencionalidad, que se asienta en el referido principio pro homine, "lo que conduce a la tesis opuesta de la sentencia Artavia Murillo; tanto más cuando pese a reconocerse en él la presencia de dudas y controversias sobre el momento de existencia de las personas, se inclinó por la visión más restrictiva acerca de la preservación del derecho a la vida. Es decir, el derecho supranacional no puede ser una imposición vertical y operar como un intérprete infalible, definiendo a priori y con precisión soluciones para todos los casos y situaciones presentes y futuras, haciendo abstracción de todas las circunstancias particulares que se podrían presentar, tal como ocurre ahora. (Conf. "Un fallo que invita a reflexionar sobre los alcances de los fallos de la CIDH, por Ignacio Colombo Murúa, Public. en Jurisprudencia Provincial, Nº 6, septiembre 2013)".

Sostiene la inaplicabilidad en autos del caso Artavia Murillo, "ya que el tema a decidir en aquél era sobre la prohibición absoluta del método ICSI, o sea que no tenía por objeto la cuestión que el Tribunal introduce "obiter dictum" acerca de cuándo comienza la existencia de las personas. Además, su doctrina podría ser contradictoria con la Constitución Nacional -atendiendo a la posición que el suscripto aquí adopta- pues la reforma de la Carta Magna de 1994 no autoriza a hablar de un control de convencionalidad por fuera del control constitucional. A su vez, no puede darse a su sentencia más alcance que el previsto por los propios integrantes de dicha Corte, por cuanto sólo la mitad ha votado sin la aclaración de que su doctrina se limita exclusivamente a ese caso concreto. (Conf. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, autos "L.E.H. C/ O.S.E.P. P/ Acción de Amparo, del 30 de julio de 2014 -voto ampliatorio del Dr. Alejandro Pérez Hualde-)". Respecto del caso Artavia Murillo(19) y de su carácter no vinculante para los jueces argentinos, remitimos asimismo al lector a la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta el 06/07/2013 in re L. O., A. M. - L., C. c. Swiss Medical s/amparo, y a su comentario (20).

Al considerar el principio precautorio, puntualiza que "si el principio de precaución es una herramienta de defensa del ambiente y salud pública... con mayor razón resulta ahora aplicable donde está en juego la protección de la vida humana, cuyo cercenamiento -aunque parezca innecesario señalarlo- produce un daño grave e irreparable".

Más allá de ello, citando el art. 2 de la ley de aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño Nº 23.849 sostiene el Dr. Fossati que "esta reserva legislativa efectuada por nuestro país, evidencia modificar el alcance de la protección al niño; y lo hace precisamente aludiendo al momento de su concepción, lo que autoriza a interpretar que existe vida antes de la implantación del embrión en el seno materno". Fundamenta sus dichos asimismo en la doctrina del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Portal de Belén-Asociación Civil sin Fines de Lucro", en el cual se aplicó el principio pro homine.

Por otra parte, pone de resalto el Camarista la existencia de una alternativa menos gravosa para la salud y vida de los embriones, al referirse al informe producido en el expediente por el Comité de Bioética del Hospital Posadas en cuanto explica que "una alternativa a la biopsia del pre-embrión es el análisis genético de los cuerpos polares de los ovocitos de la mujer antes de la fertilización, aunque este método sólo proporciona información sobre el genotipo materno", técnica sería aplicable al caso, dada la patología hereditaria de la actora.

Muy llamativa es la reflexión que realiza sobre la finalidad del sometimiento de los embriones portadores de defectos genéticos al congelamiento, al decir que, "si lo que se pretende es lograr una descendencia sin problemas genéticos generadores de enfermedad, impidiendo las eventuales graves dolencias que pudiera padecer para evitarle una vida desgraciada, cabría preguntarse -en el mejor de los casos- cuál sería el fin último de la criopreservación de los embriones no sanos, condenados "sine die" a ese destino a modo de indicación de "eugenesia negativa" -según se explicó en el informe del Comité de Bioética del Hospital Posadas- con fines terapéuticos".

IV. Discriminación y discapacidad

El voto mayoritario de la Cámara, que ordena la cobertura gratuita del costo del estudio de Diagnóstico Genético Preimplantatorio (DGP) para identificar anomalías genéticas y cromosómicas en los embriones fecundados mediante técnicas de fecundación extracorpórea y de este modo no transferirlos al vientre de la gestante, claramente constituye, tal como señalé ut supra, un acto discriminatorio de los embriones por motivos eugenésicos.

La Ley Nº 25.280 -que aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas

de Discriminación contra las Personas con Discapacidad- entiende por "discriminación" contra las personas con discapacidad, toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad de sus derechos humanos y libertades fundamentales (cfr. art. 1). Por su parte, los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales -aprobados por la Asamblea General en la Resolución 46/119 de diciembre de 1999-, señalan que el resultado de la discriminación es impedir o menoscabar el disfrute de los derechos en pie de igualdad con los demás.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada mediante Ley Nº 26.378) establece como principio general la no discriminación (cfr. art. 3-b), y reconoce el respeto por la diferencia, aceptando la diversidad y la igualdad de oportunidades (art. 3 - d y e). En su Preámbulo reconoce que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano.

La Convención -Ley Nº 26.378- protege de manera especial a las mujeres, niños y niñas con discapacidad (art. 6 y 7), a la par que la Ley Nº 26.061 establece en cuanto a ellos los principios de igualdad y de no discriminación (art. 28).

En cuanto al derecho a la vida, el art. 10 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad garantiza el derecho al goce de la vida en igualdad de condiciones con respecto a los demás.

El cambio de paradigma con sentido protectorio, de igualdad y de no discriminación al que me referí en el acápite introductorio, se evidencia respecto de las personas que padecen discapacidad, en diversos artículos dispersos por todo el nuevo Código (cfr. v.gr. arts. 31 al 42; 59 y 60; 526; 1195; 2641 CCyC).

En especial, el art. 51 del Código Civil y Comercial recuerda que la persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia -incluso ante "defectos genéticos- tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad. El art. 52 del referido cuerpo legislativo habilita el reclamo por la prevención o reparación de los daños sufridos por el menoscabo de la dignidad personal.

Ello es así porque la dignidad personal es el fundamento de la igualdad ante la ley (cfr. art. 16 CN) y de la consecuente prohibición de discriminación.

Basta lo enumerado para afirmar que el voto mayoritario que comento vulnera los principios y derechos reconocidos en protección de las personas que padecen discapacidad, fundados todos ellos en la dignidad personal, de raigambre constitucional.

V. Conclusión

Con excepción de la vanguardista disidencia del Dr. Fossati, que recoge y se hace eco de los cambios de paradigmas adoptados por el Código Civil y Comercial, la sentencia analizada, en tanto ordena la cobertura gratuita de técnicas de DGP -cuya finalidad directa es discriminar personas en estado embrionario que padecen de defectos genéticos-, se coloca de espaldas a las reformas legislativas que reconocen el principio protectorio de las personas que sufren discapacidad.

- (1) Lorenzetti, Ricardo L., Código Civil y Comercial de la Nación. Palabras preliminares, (Buenos Aires, 2014). Edit. Errepar. Pág. 4.
- (2) Causa N° FSM 4338/2013/CA1, Orden № 12832 "G., Y. S. c/ O.S.D.E. s/PRESTACIONES MEDICAS", CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I, 12/11/2014. Camaristas: MARCELO DARIO FERNANDEZ, HUGO RODOLFO FOSSATI, LIDIA BEATRIZ SOTO.
- (3) Cfr. Lorenzetti, Ricardo L., Fundamentos. Código Civil y Comercial de la Nación. Presentación del

Proyecto, Editorial LA LEY, 2012, p.441, Provincia de Buenos Aires, junio 2012.

- (4) Lorenzetti, Ricardo L., Código Civil y Comercial de la Nación. Palabras preliminares, (Buenos Aires, 2014). Edit. Errepar. Pág. 12.
- (5) Yuba, Gabriela, Los cambios de paradigmas en el nuevo Código Civil y Comercial Influencia en el Derecho de Familia, publicado en http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/los_cambios_de_paradigmas_en_el_nuevo_codig o civil y comercial.pdf. Último acceso 23/06/2015.
- (6) Rivera, Julio C., Significación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en Revista de Derecho de Familia y de las Personas, noviembre 2014, Edición Especial Código Civil y Comercial de la Nación, p. 3, Editorial LA LEY, Provincia de Buenos Aires, noviembre 2014.
- (7) Cfr. Marrama, Silvia, Tutela de los derechos de los embriones. Análisis del Proyecto de Ley № 10854 8280 de autoría del Senador Melchiori, ED 257, (22/05/2014, № 13.488).
- (8) Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20/11/1989, aprobada por la Argentina por la Ley 23.849 (sancionada el 27/9/1990 y publicada B.O. 27/10/1990) e incorporada en la Constitución Nacional, art. 75 inc. 22 en el año 1994.
- (9) Marrama, Silvia, El reconocimiento y respeto de la dignidad de algunas personas por nacer en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el Senado, en ED 04/08/2014 № 13.538.
- (10) Cfr. Marrama, Silvia, Los derechos personalísimos en el Proyecto de Ley Nacional № 0581-D-2014, en ED 02/10/2014 № 13.580. Marrama, Silvia, Proyecto de ley permisivo de la investigación y descarte de embriones humanos, en ED 09/02/2015 № 13.666.
- (11) Cfr. Marrama, Silvia, El derecho del niño víctima a ser escuchado, en El Derecho (ED), [256] (11/02/2014, nro 13.424).
- (12) Cfr. Yuba, Gabriela, Los cambios de paradigmas en el nuevo Código Civil y Comercial Influencia en el Derecho de Familia, publicado en http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/los_cambios_de_paradigmas_en_el_nuevo_codig o_civil_y_comercial.pdf. Último acceso 23/06/2015.
- (13) "Entre las distintas técnicas que pueden utilizarse para este estudio, está la de FISH (Fluorescence In Situ Hybridization) y la de microarrays (micromatices). "Tal procedimiento supone los siguientes pasos: a) La mujer debe recibir tratamiento hormonal para que maduren varios folículos; b) Los folículos maduros se aspiran a fin de recuperar los óvulos; c) El varón debe obtener una muestra de semen; d) Con los óvulos y el semen se realiza la fecundación mediante el procedimiento FIV-ICSI (Inyección Microscópica Intracitoplasmática de Espermatozoides) para conseguir un determinado número de embriones; e) Los óvulos fecundados se mantienen en cultivo durante tres días; f) Luego de la fertilización, que lleva a la fusión o singamia por entrecruzamiento del material genético materno y paterno, los embriones van duplicando su número de células (2 a las 36 hs.; 4 a las 60 hs.; 8 a las 72 hs.); g) El DGP se realiza sobre una de las células -blastómera- del embrión temprano (usualmente el de 8 células), haciendo una incisión microscópica en la superficie de aquél y aspirándola con una micropipeta" (cfr. Cons. V).
- (14) Téngase presente que por medio de la fecundación extracorpórea se "producen" personas en un tubo de ensayo, se seleccionan las más aptas para su implantación y las sobrantes se crioconservan a 196 grados bajo cero en tanques de nitrógeno líquido, sine die, lo cual implica finalmente su muerte. Cfr. MARRAMA, Silvia, Fecundación in vitro y derecho: nuevos desafíos jurídicos, Editorial Dictum, colección Doctrina (Paraná, 2012). 580 páginas (de 15 x 21 cm). ISBN

- 978-987-26865-2-9. Capítulos III y IV.
- (15) Marrama, Silvia, La Ley 26.862 y el acceso gratuito e integral a las técnicas de fecundación humana extracorpórea como modo de 'inclusión social' discriminatoria, en MJ-DOC-6771-AR | MJD6771, 26-jun-2014.
- (16) Cfr. LAFFERRIÈRE, Jorge N., Las implicaciones jurídicas del diagnóstico prenatal: el concebido como hijo y paciente, (Buenos Aires, 2011). Edit. Educa. Cap. 12. CHIESA, Pedro José María, AQUINO, Jorge Benjamín; En cada proceso de fecundación in vitro mueren 23, 46, 69 o más embriones humanos. Sobre el status jurídico de las células totipotenciales extraídas a los embriones de la fecundación in vitro para un diagnóstico genético antes de transferirlos al útero; en EDCrim, [252] (23/05/2013, nro 13.244).
- (17) Marrama, Silvia, Razonabilidad y proporcionalidad de la regulación de los derechos personalísimos a la vida y la integridad en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el Senado, con referencia a las técnicas de fecundación extracorpórea, en ED 30/12/2014 Nº 13.638.
- (18) Kemelmajer de Carlucci, Aída, El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme, en http://www.nuevocodigocivil.com/el-articulo-7-del-codigo-civil-y-comercial-y-los-expedientes-en-tramite-en-los-que-no-existe-sentencia-firme-por-aida-kemelmajer-de-carlucci/. Último acceso: 13/05/2015.
- (19) Pedernera Allende, Matías, Algunos problemas argumentativos del fallo de la Corte Interamericana en "Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica", en prensa en El Derecho.
- (20) Marrama, Silvia, (Ref. 73118) Una sentencia pedagógica sobre el control de convencionalidad en el derecho argentino [Nota a Fallo], en ED, [255] (27/11/2013, nro 13.372) [Publicado en 2013]